

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00769 00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al honorable Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la secretaria distrital de movilidad de Bogotá accionada que emita respuesta correspondiente sobre el estado actual del proceso de impugnación de orden de comparendo No. 110010000000 30457366., y que se emita lo que en derecho corresponde, ya que es evidente que aquí opero el fenómeno de la caducidad respectado la no decisión tomada por la entidad dentro del año que la ley le permitió, así mismo que proceda a eliminar el comparendo de la base de datos y por consiguiente ser exonerado al pago de dicha orden de comparendo.

Como fundamento de su petición indicó lo siguiente,

1. El día 10 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal impugne orden de comparendo No. 110010000000 30457366 ante la secretaria de movilidad calle 13 en la ciudad de Bogotá, dicha audiencia de impugnación se suspendió para escuchar los descargos del agente de tránsito que impuso el comparendo.
2. Así se fueron suspendiendo por diferentes razones las audiencias, por excusas de la policía nacional por capacitaciones y otras cosas de los agentes de tránsito los días que estaba programada la continuación de audiencia, por capacitación de la autoridad de tránsito quien era que debía estar para dictar el fallo, esto hasta el 6 de julio de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

3. El día 10 de mayo de 2022, se suspende la diligencia, debido a que debía hacerse una profunda valoración probatoria del caso y se procede a suspender audiencia y programarla para el día 6 de julio de 2022 por medio virtual.
4. El día 6 de julio de 2022 a las 9:00 am estaba programada la audiencia de continuación para lectura de fallo, la cual dure tratando de que me dieran ingreso una hora completa desde antes de las 09:00 am estaba esperando acceso, el cual nunca me fue concedido.
5. El día 7 de julio de 2022 a las 7:25 de la mañana recibí una llamada de la señorita Katy Alexandra Benavides del numero celular 3107775763, departe de la secretaria de movilidad en la cual me manifestaba, que por que no me había conectado a la audiencia, a lo que le conteste que si me había conecta y que igual mi esposa pero que ni a ella ni a mi nos dieron entrada a la audiencia, ella procedió a decirme que ese día habían tenido problemas técnicos y no se pudo realizar, que si autorizaba a ser notificado por correo electrónico a lo cual respondí que sí.
6. El día 14 de julio de 2022, recibí una notificación por correo electrónico en la cual se puede leer que el día 6 de julio de 2022 a las 09:00 am se constituyó en audiencia y la misma se suspende toda vez que presentan fallas técnicas, nótese que el correo electrónico es de fecha 14 de julio. En el documento se menciona que la audiencia se realizará el 9 de agosto de 2022, en el link <https://meet.google.com/xqp-vsnz-jat>.
7. El día 9 de agosto de 2022 a las 5:28 pm procedí a conectarme al link suministrado en la notificación electrónica que me había llegado el pasado 6 de julio, en la cual no se me permitió el acceso en más de 3 oportunidades.
8. El día 9 de septiembre de 2022 procedí a solicitar información del proceso, debido a que la audiencia no se celebró, no me llamaron no fui notificado de otra audiencia ni nada en particular, mi solicitud fue dirigida al mismo correo por medio del cual fue notificado de la audiencia del 9 de agosto, que es el de la señora Katy Alexandra Benavides, la misma funcionaria que me llamo el día 7 de julio a solicitarme autorización para ser notificado electrónicamente.
9. A la fecha no he recibido contestación alguna respecto del proceso, no he sido notificado de ninguna audiencia que deba realizarse en los próximos días, no he recibido correo o notificación alguna en la cual se me notifique algún acto administrativo de la secretaria de movilidad.
10. Finalmente, la Ley 1483 de 2017 la cual modifico la ley 769 de 2002, establecido en su artículo 161 que: *"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad."*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05)

Considera que no está llamado a responder por las pretensiones del actor como quiera que, *"El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT."*

En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) [1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT."

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00**De:** Carlos Eduardo Castro Buitrago**Vs:** Secretaria de Movilidad

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante"

POLCIA NACIONAL (Archivo 08),

Alega que la tutela resulta improcedente porque la accionante dispone de otros medios de defensa judicial. Así mismo manifestó que no la competente para resolver la solicitudes del actor, y alegó la falta de legitimación en la cuas por pasiva.

SIMIT (Archivo 12 del expediente),

Manifestó que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la Federación colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit., así mismo que de cara a los hechos de la tutela revisó el estado de cuenta del accionante encontrando la siguiente información,

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	1100100000003045736E	11001000 Bogotá D.C.	28/08/2021		CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO	Pendiente	C33	447,700	0	447,700	447,700
<input type="checkbox"/>	25214001000023107758 (FotoMultas)	2521400 Cota	15/11/2019	15/11/2019	CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO	Pendiente	C29	414,060	0	414,060	414,060
<input type="checkbox"/>	25214001000022301054 (FotoMultas)	2521400 Cota	13/11/2019	13/11/2019	CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO	Pendiente	C29	414,060	0	414,060	414,060

Por ultimo solcito ser desvinculado d ela accion de tutela.

KATY BENAVIDES (Archivo 11),

No contestó puntualmente a los hechos narrados en el escrito de la tutela sino que manifestó " Buenas Tardes: Con todo respeto al despacho solicito comedidamente al Juez desvincularse frente a la tutela presentada por el accionante CARLOS EDUARDOCASTRO BUITRAGO, ya que como quiera mi desarrollo para esta entidad como contratista de la SDM y de acuerdo con el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

direccionamiento establecido para el caso del Señor CASTRO BUITRAGO, es la condición de impugnante investigado frente a una infracción endilgada y que como quiera no tengo la competencia en establecer su idoneidad de ser o no ser contraventor, sino simplemente como operador jurídico direccionado por la Autoridad de Tránsito dentro de las actuaciones procesales que realmente son la base en pruebas decretadas y que de las cuales reposan dentro del expediente y para las cuales se siguen el marco normativo de aplicación; es decir si seda o no el cumplimiento frente a lo actuado"

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 09)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controvenionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por el actor, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante si ha tenido conocimiento de lo actuado en el proceso contravencional que se adelanta en su contra, como sustento de su expresión, hizo un recuento de lo actuado dentro del trámite administrativo, a partir de la página No. 16 del Archivo 09 del expediente, y adjunto copia de las piezas procesales del mismo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar en primera medida si al accionante verdaderamente interpuso derecho de petición, y en segundo lugar si se la informado del estado del proceso contravencional para así establecer si hay vulneración a los derechos del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** “la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”7

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que con el escrito de tutela el actor no radicó copia del derecho de petición que adujo haber radicado ante la accionada, motivo por el el cual el despacho en el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, encontró necesario requerirlo de la siguiente manera,

SSEXTO: REQUERIR al actor para que manifieste de qué manera la **NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ**, está vulnerando sus derechos. Así mismo para que aclare qué derecho es que le pretende sea amparado por vía de tutela, arrime copia del derecho de petición que alude radicó e indique el día en que lo radicó

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

De lo que el accionante contestó en el archivo No. 06 del expediente,

Re: URGENTE-AUTO ADMITE AVOCO TUTELA 2022 00769 -REQUIERE

Carlos Castro <castro.buitrago6@gmail.com>

Vie 2022-10-14 6:37 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notaria1bogota@ucnc.com.co <notaria1bogota@ucnc.com.co>

Respetados, cordial saludo

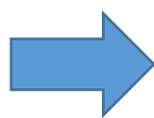
Respecto del numeral 6 donde se me requiere, para explicar de que manera la Notaria primera vulneró mis derechos, debo manifestar al despacho que se cometió un error de transcripción, donde se nombra a la notaria se quiso decir: Secretaria distrital de movilidad.

Me disculpo ante su despacho por el error de transcripción y se aclara que la notaria primera nada tiene que ver con esta acción de tutela

Agradezco su atención y colaboración.

De lo anterior se tiene que el actor en primera medida aclaro que la tutela se dirige únicamente en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, y no en contra de la Notaria 1° de Bogotá. Así mismo el actor no dijo nada respecto del derecho de petición, ni aportó la copia tal como se le indicó., de igual manera permaneció silente respecto a que aclara cuales son los derechos fundamentales que alega vulnerados, pues bien teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el actor manifestó ue se le vulnero el derecho de petición empero no lo demostró el despacho no estudiara tal derecho fundamental. No obstante a lo anterior y de cara a las pretensiones elevadas en la tutela se encuentra pertinente estudiar el derecho al debido proceso.

Pues bien alega el gestor de la tutela que, la antepenúltima comunicación que tuvo por parte de la secretaria de Movilidad fue el 14 de julio de 2022, por medio de correo electrónico, en la que se le informó que la audiencia de continuación era reprogramada para el 09 de agosto avante, por fallas de tecnología,



6. El día 14 de julio de 2022, recibí una notificación por correo electrónico en la cual se puede leer que el día 6 de julio de 2022 a las 09:00 am se constituyó en audiencia y la misma se suspende toda vez que presentan fallas técnicas, nótese que el correo electrónico es de fecha 14 de julio. En el documento se menciona que la audiencia se realizará el 9 de agosto de 2022, en el link <https://meet.google.com/xqp-vsnz-jat>.
7. El día 9 de agosto de 2022 a las 5:28 pm procedí a conectarme al link suministrado en la notificación electrónica que me había llegado el pasado 6 de julio, en la cual no se me permitió el acceso en más de 3 oportunidades.
8. El día 9 de septiembre de 2022 procedí a solicitar información del proceso, debido a que la audiencia no se celebró, no me llamaron no fui notificado de

Y que por ende el 09 de septiembre solito información del proceso y que nunca se le respondió.

Para desatar lo anterior el despacho, hace el siguiente análisis,

Del mismo escrito del accionante se colige que el día 06 de julio de 2022, se constituyó en audiencia, a las 9: 00 a.m., y que esa audiencia fue suspendida por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

fallas técnicas, y que luego recibió el correo en data del 14 de julio. Lo que omite el accionante y se corrobora con las pruebas allegadas por la secretaria de movilidad, es que en la audiencia de fecha 06 de julio fue notificado en estrados de la fecha y hora de la reprogramación de la audiencia, basta con revisar el archivo No. 09 del expediente digital en la página 89

AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN C33 EXP 18022

EXPEDIENTE:	18022
COMPARENDO:	110010000000 30457366
FECHA DE COMPARENDO:	28 DE AGOSTO DE 2021
INFRACCIÓN:	C33
CONDUCTOR:	CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO
CEDULA DE CIUDADANÍA:	1.018.451.488
PLACA:	CYV490
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. 06 de julio de 2022; siendo las **09:00 HORAS**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, LA Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los Empleados públicos de la planta de persona de la Secretaría Distrital de Movilidad), avoca conocimiento del presente proceso y profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

Estando dentro del término legal, en la hora y fecha programada en diligencia anterior, la Autoridad de tránsito, en asocio de un profesional del derecho de la SDM se constituye en audiencia pública declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la asistencia del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO** identificado con cedula No. **1.018.451.488**, en calidad de **IMPUGNANTE** al link de fecha asignado para esta diligencia.

Siendo las 09:50 Horas este despacho de manera respetuosa, suspende la presente audiencia virtual, ya que como quiera se presentan fallas técnicas que generan impedimento de comunicación para el despacho, por lo que esta Autoridad suspende la presente diligencia para el **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 17:30 Horas.**

En consecuencia, se procede a **SUSPENDER** la presente diligencia con el fin de realizar la correspondiente audiencia de **LECTURA DE FALLO** para el **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 17:30 Horas**, de manera virtual en el enlace <https://meet.google.com/xqp-vsyz-jat>.



AUDIENCIA PÚBLICA INFRACCIÓN C33 EXP 18022

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** **SUSPENDER** la presente diligencia para ser continuada **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 17:30 Horas**, de manera virtual en el enlace <https://meet.google.com/xqp-vsyz-jat>, con el fin de continuar con la actuación procesal que corresponda.

SEGUNDO: **INFORMAR** la presente diligencia para ser continuada **09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 17:30 Horas**, de manera virtual en el enlace <https://meet.google.com/xqp-vsyz-jat>, al correo electrónico autorizado por el **CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO** identificado con cedula No. **1.018.451.488**, en calidad de **IMPUGNANTE** castro.buitrago6@gmail.com.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:00 Horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

Claramente se observa que la fecha fue programada para el 09 de agosto de 2022 a las 17:35, entonces en nada afecta que el correo le hubiera llegado el 14 de julio, por como se observa en el acta de la mentada audiencia, el actor ya tenía conocimiento, del día y hora en la que debía conectarse, además de que era la audiencia de fallo, pues ya se había evacuado pruebas, es más, del expediente se observa que las audiencias se desarrollaron de forma virtual a solicitud del actor.

Por otro lado, no es de recibo que haya preguntado por el estado del proceso solo hasta el 09 de septiembre 2022, como lo manifestó en el hecho No. 08, pues evidentemente había pasado la fecha de audiencia, un (1) mes atrás y se reitera el sí tenía conocimiento, pues notificado en estrado desde el 06 de julio de 2022.

EL despacho se permite recordar que el objeto primordial de la acción de tutela es dar la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "**cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, máxime por que no se demuestra cual es el daño o perjuicio falta que se esté causando, pues el actor a su disposición, aun, otros mecanismos administrativos tales como la nulidad y restablecimiento del derecho para defender lo que considera ha causado un fatal perjuicio.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SIMIT, RUNT, POLICIA NACIONAL, KATY ALEXANDRA BENAVIDES, de la secretaria de movilidad**. Se ordenará **DESVINCULARLAS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGAO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SIMIT, RUNT, POLICIA NACIONAL, KATY ALEXANDRA BENAVIDES, de la secretaria de movilidad**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00769 00

De: Carlos Eduardo Castro Buitrago

Vs: Secretaria de Movilidad

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad5fd69b6f46eb06c7ed4cd8ce9da0dc53bce23dbaf853a5463d8fcce83b2c**

Documento generado en 27/10/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>